

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril veintiséis de dos mil veintidós.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131030272022-00121-00 de :
CLAUDIA PATRICIA ACEROS CAMELO como agente oficioso de
MARÍA DE LOS ANGELES ARRIETA BULA contra
COLPENSIONES.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **CLAUDIA PATRICIA ACEROS CAMELO** como **agente oficioso de MARÍA DE LOS ANGELES ARRIETA BULA** acude a esta judicatura para que se le ampare el derecho fundamental de petición que indica le está siendo vulnerado por la parte accionada COLPENSIONES.

En forma sintetizada se indica en los hechos que la señora **MARÍA DE LOS ANGELES ARRIETA BULA** mediante derecho de petición con radicado No. 20221592248 del mes de febrero de los corrientes, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la prestación económica "INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA" de acuerdo con los aportes realizados.

Señala que el pasado 06 de abril de los corrientes mediante los siguientes correos electrónicos tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co y contacto@Colpensiones.gov.co la accionante solicitó información del estado de respuesta de la solicitud elevada pero dichos correos no reciben solicitudes aunque están debidamente facultados en la publicación de la página de la entidad.

Señala que ha transcurrido el tiempo establecido por ley y el derecho de petición está en grave peligro de vulneración, con el derecho que atañe en materia de Seguridad Social y Dignidad Humana, por ser el ingreso base para sostener el mínimo vital de la señora María de los Ángeles Arrieta Bula.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados **ORDENÁNDOLE** a COLPENSIONES responder de forma, clara, congruente y de fondo la solicitud **RECONOCIMIENTO PRESTACIÓN ECONÓMICA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.**

Acción de tutela No. 1100131030272022-00121-00

Mediante providencia de abril 20 de 2022, se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar a la parte demandada para que en el término de dos días diera respuesta y una vez notificada se dio respuesta así:

COLPENSIONES

Señala que Verificado el sistema de información de esa entidad se pudo corroborar que la solicitud objeto de tutela fue respondida de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el acto administrativo Resolución SUB45562 del 17 de febrero de 2022 notificada mediante Oficio BZ 2022_21362181-0427070 del 17 de febrero de 2022 al buzón de correo electrónico mariaarrieta@hotmail.com aportado en el Formulario Autorización Notificación por correo Electrónico, donde se reconoció la prestación solicitada en cuantía de \$ 9.939.168, la cual fue ingresada en la nómina de marzo pagada el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del Banco de Bogotá de Montería.

Que como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del acto administrativo Resolución SUB 45562 del 17 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Acción de tutela No. 1100131030272022-00121-00

Concurre a esta judicatura la señora **CLAUDIA PATRICIA ACEROS CAMELO** como agente oficioso de **MARÍA DE LOS ANGELES ARRIETA BULA** para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la entidad accionada Colpensiones le resuelva de fondo la petición hecha para la indemnización sustitutiva.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la

persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que Colpensiones, mediante resolución No.SUB-45562 de febrero 17 de 2022 resolvió sobre la indemnización sustitutiva reclamada y notifico ese acto administrativo a la accionante a través del correo electrónico suministrado.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada y la prueba de haberse notificado a través de correo electrónico a la accionante el acto administrativo a través del cual se resuelve sobre la indemnización sustitutiva que era lo pedido en tutela, es por lo que el amparo impetrado no tiene prosperidad, al darse la situación de hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **CLAUDIA PATRICIA ACEROS CAMELO** como agente oficioso de **MARÍA DE LOS ANGELES ARRIETA BULA** contra **COLPENSIONES**, por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49279ed981808ead9c2e512553db6715c93d5daa031f1e2b5d608d26c161a2d**

Documento generado en 26/04/2022 07:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de tutela No. 1100131030272022-00121-00